

En contestación a su pregunta se comunica que:

De acuerdo con el artículo 32.1.a de la Ley de Seguridad Privada corresponde a los vigilantes de seguridad, entre otras, ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.”

El sometimiento a controles de acceso a un establecimiento público o privado, será de obligado cumplimiento si así se establece por los responsables del mismo.

Por otra parte hay que interpretar que en la situación actual, la utilización de termómetros, estaría encuadrada dentro de la utilización de medios técnicos, tales como arcos detectores, raquetas etc. Que complementan las medidas de seguridad, y tal y como se refleja en el artículo mencionado, protege a los clientes y trabajadores del establecimiento.

El dispositivo debe ser nombrado por la Dirección de seguridad de la empresa o establecimiento y controlado por el Jefe de Seguridad.

En cuanto a los parámetros de temperatura, esta deberá ser consultada a los servicios médicos de la empresa o a la autoridad medica competente.



**SECCION DE PERSONAL-GRUPO DE INHABILITACIONES-**

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**

 91.322.39.47 – 91.322.39.44

 91 322 3918

 [ucsp.inhabilitaciones@policia.es](mailto:ucsp.inhabilitaciones@policia.es)

C/ Rey Francisco, 21

28008-MADRID